**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FECHA**

**FORM.727-2**

## RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/09/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 08, 09, 10, 11 y 12/ 2022; 01, 03, 04, 07 a 12/2023; 01 y 02/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/COSTOS/GASTOS respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a los contribuyentes mencionados, forma de pago de los mismos sus libros contables e impositivos en formato físico y digital, el tipo de afectación contable en el Formulario N° 120 del IVA General y 500 del IRE General, lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen a través de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, en el marco del Programa de Control denominado BIG DATA-DAFT2-V1 a través del cual se detectaron la registración duplicada de numeraciones de facturas que han permitido conocer la existencia de contribuyentes víctimas de clonación de sus comprobantes de venta o la emisión de estos sin su consentimiento, para reducir la base imponible de las obligaciones afectadas (créditos fiscales, costos y gastos), y por ende, pagar menos impuestos. Además, se constató que, en varios casos, las facturas con registración duplicada corresponden a documentos anulados, comunicados como no utilizadas o dados de baja, razón por la cual como diligencia preliminar, por Nota de Requerimiento DGFT N° 175/2025 se solicitó al contribuyente la provisión de comprobantes de compras de los supuestos proveedores mencionados, lo que fue cumplido por el mismo, consecuentemente, se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 522/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores fiscales verificaron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) con datos de facturas de contenido falso, irregularidades que no dan derecho al crédito fiscal ni las deducciones relacionadas a los egresos, todo ello en infracción con lo establecido en las normativas legales vigentes; en cuanto al IVA General los artículos 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia a los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE General los artículos 8°, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia al Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco, conforme al cuadro N° 4 del Informe Final de Auditoría (**IFA**).

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, así como una multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

| OBLIGACIÓN FISCAL | PERIODO/ EJERCICIO FISCAL | IMPONIBLE | IMPUESTO | MULTA |
|---|---|---|---|---|
| | | A | B | C |
| 211 - IVA General | ago-22 | 145.454.545 | 14.545.455 | LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA D E ACUERDO CON |
| 211 - IVA General | sept-22 | 146.907.056 | 14.690.706 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 211 - IVA General | oct-22 | 52.363.636 | 5.236.364 | LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CON LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY N° 125/1991. |
| 211 - IVA General | nov-22 | 73.755.778 | 7.375.578 | |
| 211 - IVA General | dic-22 | 85.880.638 | 8.588.064 | |
| 211 - IVA General | ene-23 | 61.630.918 | 6.163.092 | |
| 211 - IVA General | mar-23 | 117.454.545 | 11.745.455 | |
| 211 - IVA General | abr-23 | 34.545.455 | 3.454.545 | |
| 211 - IVA General | jul-23 | 140.909.091 | 14.090.909 | |
| 211 - IVA General | ago-23 | 54.545.455 | 5.454.545 | |
| 211 - IVA General | sept-23 | 186.363.636 | 18.636.364 | |
| 211 - IVA General | oct-23 | 50.000.000 | 5.000.000 | |
| 211 - IVA General | nov-23 | 40.867.636 | 4.086.764 | |
| 211 - IVA General | dic-23 | 47.754.545 | 4.775.455 | |
| 211 - IVA General | ene-24 | 92.727.273 | 9.272.727 | |
| 211 - IVA General | feb-24 | 56.631.818 | 5.663.182 | |
| 700 - IRE GENERAL | 2022 | 504.361.653 | 50.436.167 | |
| 700 - IRE GENERAL | 2023 | 734.071.281 | 73.407.129 | |
| 551 - Contravención | 05/11/2025 | 0 | 0 | 300.000 |
| TOTALES | | **2.626.224.959** | **262.622.501** | **300.000** |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 24/04/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el sumariado no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 12/05/2026 pero **NN** no se presentó a ofrecer sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00, el **DS2** procedió al cierre de dicha etapa procesal y se notificó al contribuyente del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el mismo no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores mencionados, esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

En cuanto al supuesto proveedor **XX** a través del Formulario N° 352 - Comunicación de Numeración Utilizada y de Baja de Documentos, se verificó que el contribuyente señalado comunicó la baja de las numeraciones de las facturas cuestionadas, contrario a lo registrado e informado por el sumariado, en consecuencia, dicha situación permite concluir que las transacciones entre este supuesto proveedor y **NN** carecen de veracidad.

Respecto al supuesto proveedor **XX** del cruce de información efectuado por los auditores de la **GGII** se constataron discrepancias entre los datos de las facturas que conforman el Libro de Ventas del supuesto proveedor y los datos registrados e informados por el sumariado en el Libro de Compras, en donde constataron que los datos como fecha de expedición, cliente consignado y monto de la operación, evidenciando la declaración de datos falsos que sirvieron para disminuir la base imponible de los tributos controlados. Asimismo, los datos de los comprobantes originales (archivo tributario) remitidos por el supuesto proveedor difieren en su totalidad de los datos, registrados e informados por **NN**, conforme al detalle del cuadro N° 2 del **IFA**.

Las situaciones descriptas, constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores mencionados, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en las **DD.JJ.** determinativas e informativas por parte del sumariado, no son deducibles a los efectos impositivos, debido a que fueron utilizadas de manera fraudulenta con el objetivo de pagar un impuesto menor al debido, de conformidad al detalle consignado en el cuadro N° 3 del **IFA**.

Asimismo, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, a pesar de haber sido notificado en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la Administración Tributaria (**AT**), conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el **IFA**.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras y sus egresos, son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia a los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 en lo que respecta al IVA General y para el IRE General los artículos 8°, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia al Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN**, utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de el mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en 16 (dieciséis) periodos y 02 (dos) ejercicios fiscales; **la continuidad** por la infracción repetida de las normas a causa de la utilización de facturas de contenido falso para respaldar créditos y egresos inexistentes, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance** debido a que contaba con la obligación de presentar sus **EE.FF.** desde el año 2017, lo que hace presumir que el mismo contaba con asesoramiento contable, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares a fin de justificar la suma de Gs. **262.622.501** en concepto de los tributos controlados

y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado, no presentó las documentaciones que le fueron requeridas, ni se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** consideró que corresponde la aplicación de una multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención por no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 6) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO,** en uso de las facultades conferidas en la Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|---|---|---|---|---|
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2022 | 14.545.455 | 34.909.092 | 49.454.547 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2022 | 14.690.706 | 35.257.694 | 49.948.400 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2022 | 5.236.364 | 12.567.274 | 17.803.638 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2022 | 7.375.578 | 17.701.387 | 25.076.965 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2022 | 8.588.064 | 20.611.354 | 29.199.418 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2023 | 6.163.092 | 14.791.421 | 20.954.513 |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2023 | 11.745.455 | 28.189.092 | 39.934.547 |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2023 | 3.454.545 | 8.290.908 | 11.745.453 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2023 | 14.090.909 | 33.818.182 | 47.909.091 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2023 | 5.454.545 | 13.090.908 | 18.545.453 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2023 | 18.636.364 | 44.727.274 | 63.363.638 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2023 | 5.000.000 | 12.000.000 | 17.000.000 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2023 | 4.086.764 | 9.808.234 | 13.894.998 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2023 | 4.775.455 | 11.461.092 | 16.236.547 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2024 | 9.272.727 | 22.254.545 | 31.527.272 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2024 | 5.663.182 | 13.591.637 | 19.254.819 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2022 | 50.436.167 | 121.046.801 | 171.482.968 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023 | 73.407.129 | 176.177.110 | 249.584.239 |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 21/11/2025 | 0 | 300.000 | 300.000 |
| **Totales** | | **262.622.501** | **630.594.005** | **893.216.506** |

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

**Art. 4º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**